

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 20/2006-BA**  
**Sentencia nº 259 (27-11-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESTAURANTE. ZONA SATURADA E.

No haber subsanado deficiencias del informe del Servicio de Prevención de Incendios.  
Notificación previa de trámite de audiencia.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA JUEZ**

D<sup>a</sup>. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 27 de noviembre de 2006, vistas las presentes actuaciones por Dña. Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez de este Juzgado; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Partes del Recurso: Recurrente "C.D.M.A., S.L.", representada por el Procurador Sr. D. C.B.G. y defendido por el Letrado Sr. D. L.N.P

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por el Letrado Sr. D. L.G.M.G.L.

**SEGUNDO.-** Actuación recurrida: Resolución de 22 de diciembre de 2005, por la que se acuerda: "PRIMERO- Denegar a C.D.M.A., S.L., la licencia de apertura solicitada para la actividad de restaurante sita en Av. Cesáreo Alierta, incluido en la Zona Saturada E, como consecuencia de no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Prevención de Incendios de fecha 15/04/02, habiéndose notificado trámite de audiencia previo a la resolución de denegación de licencia de apertura con fecha 1/10/03, en aplicación del art. 84 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que tanto el art. 40 párrafo 1º del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales exigen para la apertura de todo local la obtención de la licencia correspondiente, y resultando denegada en este acto por las razones aludidas, se le hace expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, teniendo este acto carácter ejecutivo. A dicha actividad al estar situada en la Zona Saturada E, le resulta de aplicación la Modificación de la Ordenanza de Distancias Mínimas, aprobada mediante Acuerdo Plenario de 27 de octubre de 2000, y publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 8 de 19 de enero de 2001, y en consecuencia se imposibilita ejercicio de la actividad

con carácter definitivo, de conformidad con lo preceptuado con el apartado segundo de dicho acuerdo.

**TERCERO.-** En caso de no acatar voluntariamente el contenido de la presente resolución, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a su ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en los artículos 95 y ss de la Ley 30/92 de 26 de noviembre. A tal efecto por la Policía Local, una vez constatado el incumplimiento y en la forma acostumbrada se procederá al precinto del local en el que se ejerce la actividad, levantándose el acta correspondiente.”

**TERCERO.-** Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte sentencia por la que estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo:

1º- Se declare la nulidad de la Resolución recurrida, con levantamiento en todo caso de la orden de clausura del establecimiento acordada a consecuencia de la denegación de la licencia de apertura efectuada mediante dicha resolución.

2º- Y en su lugar se acuerde conceder a la parte recurrente, la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de Restaurante en el local sito en la casa de la Avda. Cesáreo Alierta de Zaragoza.

3º- Se condene a la Administración demandada al pago de las costas.

**CUARTO.-** Pretensiones de la Administración demandada: Solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone el recurrente:

1º) Que es incorrecto el informe del Servicio contra Incendios y Salvamento, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, al aplicar normativa de prevención no exigible en relación al proyecto y a la licencia urbanística y en consecuencia, no es ajustada a Derecho la resolución recurrida que únicamente se basa en el incumplimiento de aquél.

2º) Infracción del art.40.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

3º) Procede conceder la licencia de apertura que ha resultado denegada mediante la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** En relación al primero de los motivos de impugnación, la recurrente mantiene lo siguiente:

«La cuestión básica que se dilucida en el presente recurso... es si a mi mandante le era exigible la subsanación o justificación de los supuestos defectos que se señalaban en el informe de 15 de abril de 2002, emitido por el Servicio de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Zaragoza, al constituir ésta el único motivo de denegación de la licencia de apertura... Pues bien, partiendo de ello, entendemos que debe determinarse la nulidad de la Resolución recurrida por cuanto no eran exigibles las modificaciones o justificaciones que

se solicitaban en el citado informe en tanto en cuanto, en el mismo se aplicaba una normativa de prevención de incendios, concretamente la relativa a la Ordenanza Municipal de 1995 (OMPCI-Z1995) así como a la NBE-CPI/96, que eran las vigentes en el año 2002, es decir, a la fecha de dicho informe, pero no las vigentes a la fecha de redacción del proyecto y de obtención de la licencia urbanística, que eran la NBE-CPI/82 y la OMPIZ-85, por lo que evidentemente el Servicio contra Incendios, Salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento de Zaragoza, nunca debió emitir dicho informe exigiendo medidas de prevención que no se hallaban previstas ni vigentes en la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística, y consecuentemente, la Resolución recurrida que se basa únicamente en él (en el citado informe de prevención) no es ajustada a Derecho, máxime cuando como pasamos a exponer a continuación el objeto del expediente de licencia de apertura es revisar el cumplimiento de la urbanística previa.

Efectivamente, a tal conclusión se llega si tenemos en cuenta que la normativa que se exige en el informe del Servicio Contra Incendios: Orden Municipal de 1995... fue aprobada mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 25 de mayo de 1995, siendo publicada en el BOP de 29 de junio de 1995, porque difícilmente puede aplicarse a la revisión de una licencia urbanística y por tanto a la ejecución de un proyecto que fue realizado tal y como acredita el informe pericial aportado a esta demanda y la propia licencia urbanística (de 7 de junio de 1989), de acuerdo con la normativa municipal entonces vigente, que no era otra que la OMPIZ-85, que entró en vigor en 23 de marzo de 1985 (publicado en el BOP de 27 de enero de 1985) y hallándose vigente precisamente hasta la entrada en vigor de aquella, mediante la que se deroga.

Igual ocurre con la normativa nacional de Prevención de Incendios, la NBE-CPI-96, que igualmente se exige en el informe de referencia. Dicha norma fue aprobada por RD 2177/1996 de 4 de octubre, por lo que obviamente no se podía aplicar a la licencia urbanística que autorizó el proyecto de ejecución del local y sus instalaciones, que se revisan mediante la licencia de apertura, habiendo sido informado aquél proyecto que obtuvo licencia de acuerdo a la NBE-CPI-82, que es la que se encontraba en vigor en el momento de redacción y ejecución del proyecto que obtuvo licencia.

Por ello sin mayores argumentaciones y aplicando al propio tiempo el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el art.2.3 del Código Civil y en el artículo 9 de nuestra Constitución, es evidente, además de por lo que luego se dirá y ha sido manifestado, al tratarse la licencia de apertura de una revisión del cumplimiento de la urbanística previa, que la normativa exigida en el informe del Servicio contra Incendios del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de abril de 2002 no resultaba aplicable, reiteramos por no hallarse en vigor a la fecha de obtención de la licencia a que corresponde la ejecución y, en consecuencia, habrá de concluirse como hemos comenzado indicando que no resultaban exigibles las modificaciones o justificaciones que se pretendían mediante dicho informe, todas ellas correspondientes a normativa posterior al proyecto que obtuvo licencia urbanística y, por tanto, habrá de concluirse indefectiblemente la nulidad de la Resolución recurrida, que reiteramos tiene como único y exclusivo fundamento la falta de cumplimiento por parte de mi mandante del informe de Prevención de Incendios a que venimos haciendo constante referencia.»

Por su parte la Administración demandada mantiene que en primer lugar habría que decidir cual es la licencia urbanística concedida sobre la que se basa la solicitud de la licencia de apertura, ya que a la vista del expediente administrativo, resulta de extraordinaria com-

plejidad averiguar qué licencia urbanística es la que presta apoyo a la solicitud de la de apertura. Concretamente mantiene que la inicial licencia de acondicionamiento de 1989, en la que dice fundamentarse la actora, corresponde a su vez, a otro cambio de titularidad de lo que fue inicialmente un cocedero de mariscos, que nada tiene que ver con la actividad actual del restaurante. Es más, según procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2, (existe Sentencia pendiente de apelación) la realidad fáctica contradice lo esgrimido ya que el local de constante referencia no responde al proyecto presentado y aprobado con la licencia de 1989. Cree, en resumen, que se trata de un intento de “salvar” in extremis, una licencia, ya que es otro negocio diferente, otro espacio físico, obras, instalaciones, otro proyecto en definitiva, bien distinto al originalmente presentado por el primer solicitante, E.C.M.C., que se transmitió a la Entidad Mercantil F.S., S.A y de ésta, tras otros dos titulares, a C.D.M.A., S.L, y que no se ha elaborado como debió haberse hecho, ante el temor a que por aplicación de las Ordenanzas Municipales de Distancias Mínimas en Zonas Saturadas, como está considerada y declarada aquélla en la que se ubica el local, se hubiera denegado cualquier otra licencia que no fuera consecuencia de un mero cambio de titularidad.

En cualquier caso, entiende indiscutible, que cualquiera sea la licencia urbanística sobre la que se pretenda asentar la licencia de apertura, el local no cumple con la normativa de prevención de incendios vigente desde 1995. Es también incuestionable -sigue- que la solicitud de licencia no se produce hasta el 28 de noviembre de 1995, y que no se ha completado por la falta de presentación de numerosos certificados técnicos, que se han ido aportando hasta al menos el año 2002, por lo que habrá de ser esta fecha, la que determine el régimen jurídico aplicable, dado que, frente a lo que se mantiene de contrario, no es de aplicación la normativa vigente en el momento de otorgamiento de la licencia urbanística (1989), ni siquiera en el de solicitud de licencia de apertura (28 de noviembre de 1995), fecha en la que ya estaba plenamente vigente la Ordenanza Municipal de 1995, sino que será exigible el ordenamiento jurídico vigente en el momento en que la Administración debió resolver la licencia y dentro del plazo legalmente establecido para ello. En el supuesto que nos ocupa y dado que la documentación no estaba completa, no era sólo la Ordenanza de 1995, sino incluso la norma municipal con las reformas introducidas en 1998 y 2000. Añade, además, que estas licencias son de las denominadas “de tracto sucesivo” es decir, que no se agotan con su otorgamiento y deben adaptarse a la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Plantea claramente la recurrente un motivo de impugnación de carácter estrictamente jurídico. Al respecto de lo que aquí se debate, la sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 14 de abril de 2000, establece:

“... FUNDAMENTOS DE DERECHO.

TERCERO.- La admisibilidad del recurso de alzada permite a esta Sala la valoración de la conformidad a Derecho del Decreto del Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito de Chamartin, del Ayuntamiento de Madrid, de 24 de abril de 1996, que denegaba la licencia de instalación de la actividad de oficina en el piso del número ... de la Avenida..., de Madrid. La fundamentación del acto se contiene en el informe técnico al que se refiere la resolución recurrida partiendo de la base de que el edificio presenta dos zonas de alturas diferentes: 8 plantas en la zona de la derecha y 14 plantas en la zona de la izquierda, que utilizan una escalera común como vía de evacuación vertical. Entiende el téc-

nico informante que las escaleras que sirvan a diversos usos y alturas deberán cumplir, en todas las plantas, las condiciones más restrictivas de las correspondientes a cada uno de ellos [artículo 7.3.1 d) de la Norma Básica de la Edificación- Condiciones de Protección contra Incendios en los edificios, NBE-CPI/91]. En consecuencia, el edificio presenta una altura de evacuación superior a 28 metros, por lo que se clasifica EGA, edificio de gran altura (artículo 45 de la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid, OPI/93, y modificación publicada en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 53, de 03 de marzo de 1995). Tratándose de un cambio de uso de vivienda a oficina, según el art. 2.3 de la NBE-CPI/91, debe aplicarse la citada norma al local y a los medios de evacuación que precise dicho local. El artículo 2 de la OPI/93 establece la aplicación de la Ordenanza para los proyectos de cambio de uso. Por tanto, las escaleras de evacuación del edificio deberán cumplir lo especificado en el artículo 7.3 de la NBE-CPI/91, y en los artículos 47 a 60 de la OPI/93. La oficina deberá configurar un sector de incendios (art. 228 de la OPI/93). Además, la Disposición Transitoria Primera, punto 3º, de la OPI/93, indica la obligatoriedad de realizar instalaciones de compartimentación encaminadas a evitar la propagación del incendio y la invasión de humos en las vías de evacuación, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ordenanza. Al no cumplirse estas condiciones al tratarse de un edificio que actualmente se encuentra fuera de normativa, no procede autorizar el cambio de uso propuesto y por lo tanto era procedente la denegación de la Licencia.

CUARTO.- Se trata, pues, de aplicar el derecho transitorio que contiene la OPI/93, debiendo partiendo de la base de que respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ordenanza, sería contrario al principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables exigir con toda contundencia las normas que contiene la Ordenanza de Prevención de Incendios. Por ello la normativa ha de aplicarse evidentemente a los edificios de nueva construcción y respecto de los antiguos, la aplicación de las normas o de otros elementos correctores que tenga un efecto similar sólo se aplicará en la medida en que esto sea posible. Ahora bien cuando nos encontramos ante un cambio de uso, la implantación de un uso nuevo supone una ruptura con la situación jurídica que el inmueble tenía con anterioridad, por lo tanto le han de ser de aplicación no solo las normas que regían al momento de construirse el edificio, sino todas aquellas dictadas con posterioridad y antes de que se produzca el cambio de uso. Debe tenerse en cuenta que a efectos de la evacuación del edificio no es lo mismo que el uso licenciado sea un uso residencial que un uso terciario, de oficinas como se pretende en el presente caso ya que como regla general el número de personas a evacuar será considerablemente menor si se trata de evacuar a los residentes que habitan, permanentemente en cada una de las viviendas, que si se trata de evacuar a los trabajadores y al público que acuden a unas oficinas. En este sentido la actuación del Ayuntamiento fue correcta toda vez que pretendía aplicar la nueva normativa a situaciones nuevas no consolidadas, y por ello se le solicitó a la entidad hoy recurrente que acreditara la existencia una licencia de actividad para oficinas en el inmueble en el que se pretendía instalar este uso. La recurrente no aportó dicha Licencia y el Ayuntamiento dedujo correctamente que efectivamente se pretendía implantar una oficina lo que implicaba un cambio de uso del residencial al de oficina por lo que de conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza de Prevención de Incendios OPI/93, han de aplicarse las medidas preventivas establecidas

en la misma. Y como señala la Jurisprudencia en Sentencias como la de 27 de junio de 1994, 2 de marzo de 1994 o 23 de abril de 1991, nadie puede poner en duda que una licencia de apertura, en cuanto tal licencia, es un acto reglado en que se reconoce al administrado el derecho a hacer algo que se encuentra dentro de los límites del ordenamiento jurídico. La licencia es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente. La licencia como la examinada tiene una naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida, se adapte o no a la ordenación aplicable. Son manifestación de la intervención administrativa. La finalidad, por tanto, como se ha señalado es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento. En el caso presente al no cumplirse con la normativa de Prevención de Incendios exigibles a los usos de oficina que se pretendían implantar con posterioridad a la entrada en vigor de la OPI/93 la denegación de la licencia en las condiciones en que se solicitó es correcta el acto administrativo del Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito de Chamartín, del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de abril de 1996, es conforme a Derecho, sin que sea admisible la pretensión del recurrente expresada en la fundamentación jurídica en el sentido de que no debía hacerse recaer sobre de la obligatoriedad de realizar las instalaciones a que se referían las disposiciones transitorias de la OPI/93, al tratar de actuar sobre elementos comunitarios, entendiéndose que procedía que se requiriera a la Comunidad de Propietarios del edificio para que atendidas las razones de seguridad lo acordara la Junta de Propietarios, pues no ha de olvidarse que lo que el Ayuntamiento resuelve es respecto de una solicitud de licencia de instalación calificada, valorando el cumplimiento de la normativa de prevención de incendios en relación a un nuevo uso que se pretende instalar. Si no se cumple dicha ordenanza, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la denegación de la licencia. En todo caso el Ayuntamiento puede requerir de subsanación de deficiencias pero solo al solicitante y no a un tercero. Desde este punto de vista si el recurrente entiende que la instalación de los elementos de seguridad ha de ser soportada por la comunidad de propietarios, podrá hacerlo valer mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal, mas esta cuestión es una cuestión jurídico-privada, de índole civil, y a dilucidar en último término ante los Tribunales de esta Jurisdicción, ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento, pudiera ejercer sus potestades públicas respecto a la obligación de los propietarios de mantener los edificios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos exigencia establecidaa en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en artículo 19 de Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, lo que evidentemente habrá de realizar en un expediente distinto a aquel en el que se tramita la solicitud de licencia pretendida por la entidad mercantil "L., S. A.", y en el que habría de valorar el Ayuntamiento si la exigibilidad de dichas medidas puede realizarse en relación con un edificio construido con anterioridad a la entrada en vigor de la OPI/93, pudiendo incluso ocurrir que respecto del uso residencial no fueran exigibles y si lo fueran respecto de otros usos, con la influencia que ello pudiera tener en cuanto a la financiación de tales medidas...".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1992, establece:

#### “... FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actos administrativos impugnados, de 24 de septiembre de 1987 y 16 de febrero de 1988, proceden de la Alcaldía de Sevilla y han denegado licencia de apertura al amparo del Reglamento de Actividades de 1961, solicitada por el Hotel D. de aquella ciudad. La sentencia apelada ha desestimado las alegaciones del establecimiento demandante que alegaba haber solicitado por error la licencia y declarada que no se ha probado que el mismo haya poseído en ningún momento licencia municipal de apertura; que ni el transcurso del tiempo ni el pago de tasas legitiman la actividad y que la licencia es necesaria con independencia de la existencia de otras autorizaciones, como la licencia de obras, afirmando, en fin, que es de aplicación la norma básica de edificación NBE-CP1-82, sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

SEGUNDO.- La sentencia apelada no afirma, como alega la apelante, que una licencia de apertura exija, a semejanza del título-valor, la presencia tangible del documento que pretendidamente la incorpore. La existencia de tal licencia puede ser probada -sin duda- por cualquiera de los medios admisibles en Derecho, pero lo que ha ocurrido en este caso es que -como con toda claridad afirma la Sala a quo- no se ha probado en ningún momento dicha existencia, ni siquiera en forma de licencia provisional.

No es así prueba el simple pago de un arbitrio, derecho o tasa, como este Tribunal tiene declarado en infinidad de ocasiones (últimamente en las Sentencias de 21 de enero de 1990 y 20 de mayo de 1991), máxime cuando resulta que el pago en concepto de arbitrio de apertura, que motivó el expediente 2.549/1972, resultó en este caso de un acta de invitación al pago (unida al expediente administrativo) de la que se desprende la clara inexistencia en la fecha de inspección de la licencia municipal, expresándose además que la legalización que con dicha acta se producía era sólo a efectos fiscales y dejaba a salvo el cumplimiento por el interesado de los demás requisitos reglamentarios para la licencia.

Tampoco es suficiente una autorización de la Administración ..., que ni determina el régimen especial que se invoca ni anula la potestad municipal, o la licencia de obras para la apertura del establecimiento, como razona la sentencia de instancia, a la que basta remitir para estas cuestiones, que son mera repetición de lo ya alegado ante el Tribunal a quo. Es preciso añadir, no obstante, que resulta irrelevante que se haya pretendido desistir formalmente de la petición de licencia, ya que las potestades de policía para la tutela del orden y salubridad pública no dependen del arbitrio o voluntad de los administrados, por lo que, puesta de manifiesto la existencia de una actividad que se ejerce sin licencia, es vano discutir la plena potestad municipal para controlar y legalizar tal actividad.

TERCERO.- Se razona también por la apelante que el conjunto de fundamentos de hecho que ha sido puesto de manifiesto en lo actuado viene a constituir una auténtica presunción de existencia de licencia de apertura, pero del examen crítico de los mismos resultaría una presunción cabalmente contraria a la que se intenta establecer ya que, según las reglas del criterio humano, la solicitud de licencia por el director del Hotel -persona inserta en el círculo de organización y dirección del establecimiento, que trata posteriormente de atribuirse a error- y el pago del arbitrio de apertura, tras un acta de inspección de la que no resulta la existencia de licencia, son hechos plenamente acreditados que sirven de indicio para afirmar que la actividad en cuestión se ha venido ejerciendo sin la preceptiva licencia municipal.

CUARTO.- Se llega así a la cuestión de la aplicabilidad de las exigencias de protección contra incendios de la norma NBE-CP1-82. Entiende la Sala que, solicitada la licencia de apertura tras la entrada en vigor del Real Decreto 1587/1982, de 25 de junio, el edificio debe someterse a las exigencias vigentes en el momento de la solicitud, como han exigido las autoridades de municipales en cumplimiento de las responsabilidades que les atribuye el art. 4.º del Real Decreto 2059/1981, de 10 de abril, sin que sea obstáculo a ello el apartado 1.1.2 de las condiciones de protección contra incendios de edificios ya que -a los efectos de seguridad contra incendios, que aquí interesan- el edificio debe ser considerado como de nueva planta, al no haber sido sometido aún al control específico establecido en prevención de tal riesgo. Sin que tampoco quepa alegar en este caso -como si existiese una especie de derecho adquirido a las condiciones de seguridad de la normativa anterior- desproporción en las exigencias dimanantes de la citada norma básica de edificación (detalladas en el escrito de servicio contra incendios del Ayuntamiento de 2 de junio de 1986) que consideramos plenamente adecuadas dada la naturaleza del establecimiento, los riesgos que se pretenden evitar y, en fin, la naturaleza misma de la actividad, que justifica su sumisión a las denominadas autorizaciones de funcionamiento, sometidas siempre a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias de interés público...»

Las conclusiones a las que llega esta última Sentencia, resultan absolutamente trasladables al asunto que nos ocupa, resultando ineludible el sometimiento de la solicitud de la recurrente a las condiciones que la Ordenanza Municipal de 1995, establecía en el momento de la solicitud de la licencia (28 de noviembre de 1995), por tanto deberá desestimarse la impugnación de la recurrente en este punto, con el único límite de que las exigencias que resultan de aplicación, son las vigentes en la Ordenanza en el momento de la solicitud, y no las reformas que en la misma hayan podido introducirse posteriormente, las cuales deberán ajustarse a los procedimientos específicos que en su caso se determinen, para las situaciones transitorias.

**TERCERO.-** En segundo lugar, la recurrente mantiene que se ha infringido el artículo 40.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

El artículo 40.2 y 40.3 del mencionado Reglamento, establece:

«SECCION SEGUNDA. De la apertura al público de locales recintos y la entrada en funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos o actividades recreativas.

Artículo 40...:

2. Igual solicitud se formulara para la transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas con carácter continuado de locales si vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización. No podrán iniciarse las actividades señaladas sin haber obtenido la indicada licencia.

3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos...».

La argumentación que se efectúa en el presente motivo de impugnación, es realmente la misma que en el primero, amparándose eso sí, en un determinado precepto, que no ex-

cluye, incluso en su interpretación literal, las conclusiones a las que hemos llegado en el anterior Fundamento de Derecho.

Debe por tanto sin más análisis, procederse íntegramente a la desestimación del presente motivo de impugnación.

Por último y dicho lo anterior, no procede entender que deba concederse la licencia de apertura que ha resultado denegada mediante la resolución recurrida, procediendo la desestimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

**CUARTO.-** No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 20/2006-BA, promovido por la “C.D.M.A., S.L.”, con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.  
Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.